



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-36/2021

RECORRENTE: PAVEL ROBERTO
CASTRO FÉLIX

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE.

AUXILIAR: ALFREDO VARGAS
MANCERA.

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JE-63/2020**, que se sobreseyó en el juicio electoral por considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica que hacía improcedente el estudio del fondo del asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, el actor controvierte la sentencia de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por la

SUP-REC-36/2021

Sala Regional Guadalajara, en el juicio electoral antes precisado, mediante la cual se sobreseyó en el juicio, por considerar que se actualizaba un **cambio de situación jurídica** que impedía el análisis de las constancias y el dictado de una sentencia de fondo en el medio de impugnación promovido contra la resolución emitida por el tribunal electoral de Sinaloa.

A juicio de la Sala Regional, el cambio de situación jurídica deriva de que el ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, promovió la Controversia Constitucional 207/2020 en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el juicio ciudadano local TESIN-JDP-05/2020 y que, vía incidental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión del acto reclamado para que no se ejecute la resolución del tribunal local y aún está pendiente de resolución tal controversia constitucional.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, resultando electa Angelina Valenzuela Benites como Síndica Procuradora.
2. **Solicitud de convocatoria para designación.** El uno de septiembre de dos mil veinte, la síndica procuradora solicitó al presidente municipal convocar al ayuntamiento para lanzar la convocatoria de designación del titular del órgano interno de control con la eventual posibilidad de ratificar al titular en turno.



3. **Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo.** El quince de septiembre de dos mil veinte, el presidente municipal citó a los integrantes del cabildo a sesión extraordinaria a celebrarse el diecisiete de septiembre siguiente.
4. **Ratificación del contralor.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se realizó la sesión del pleno del Ayuntamiento, en la cual, se aprobó ratificar por un segundo periodo al titular del órgano interno de control.
5. **Medio de impugnación local.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la síndica procuradora presentó en el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano (**TESIN-JDP-05/2020**) a fin de controvertir y denunciar actos atribuidos al Presidente Municipal y diversos funcionarios presuntamente constitutivos de violaciones a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo y de violencia política en razón de género, así como acoso laboral.
6. El Tribunal local dictó sentencia el dos de diciembre de dos mil veinte, en la que, entre otras cuestiones, resolvió:
 - **Declarar** la existencia de violaciones al derecho político electoral a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género y por acoso laboral en contra de la promovente.
 - Dejar **sin efectos** la sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en la que se ratificó en el cargo a Pavel Roberto Castro Félix, como titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

SUP-REC-36/2021

- **Ordenar** al Presidente Municipal que convocara una nueva sesión extraordinaria de cabildo para analizar las propuestas realizadas por la síndica procuradora.
- **Ordenar** a las autoridades responsables el cumplimiento de los efectos de la resolución.
- Ordenó a las responsables **informar** en un plazo de diez días el cumplimiento de la sentencia.

Juicio electoral federal

7. **Demanda.** En desacuerdo con esa resolución, Pavel Roberto Castro Félix, en su calidad de titular del órgano interno de control de municipio mencionado, promovió demanda de juicio electoral en la Sala Regional Guadalajara.
8. **Radicación, admisión y resolución.** Por acuerdos de veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se radicó y admitió el juicio electoral.
9. Posteriormente, el catorce de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio electoral y determinó sobreseer en el juicio electoral.

Recurso de reconsideración.

10. **Demanda.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el titular del órgano interno de control presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el **expediente SG-JE-63/2020**.



11. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-36/2021** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
12. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, se radicó el expediente al rubro identificado y se admitió la demanda.

III. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III y X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 2, inciso b); 4° y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. PROCEDENCIA

16. **Forma.** El escrito que contiene el recurso de reconsideración cumple los requisitos formales, ya que se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
17. **Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días,² como a continuación se señala:
18. La resolución impugnada fue emitida el catorce de enero del presente año y notificada por estrados en la misma fecha, en tanto que el recurso de reconsideración fue interpuesto el dieciocho de enero siguiente, debiéndose considerar que, para el presente caso, se trata de días hábiles, en tanto que el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso³.
19. De esta forma, si la sentencia controvertida fue notificada por estrados al ahora recurrente el catorce de enero del presente año, surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo legal para presentar el medio de impugnación **transcurrió del quince al diecinueve de enero** de dos mil veintiuno, sin contar el dieciséis y diecisiete por ser inhábiles, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral.

² Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



20. La demanda fue presentada el **dieciocho de enero** de este año, por lo que su promoción resulta oportuna, acorde a lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 66 de la ley general referida.
21. **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, ya que el recurso de reconsideración fue interpuesto por Pavel Roberto Castro Félix, en su calidad de titular del órgano interno de control, quien, a su vez, interpuso el juicio electoral sobreseído.
22. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que fue quien promovió el juicio electoral en el que se emitió la resolución que constituye el acto impugnado ante esta instancia.
23. **Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.
24. **Requisito especial de procedencia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio **ordinario** para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por otra parte, un medio **extraordinario** en las demás

SUP-REC-36/2021

determinaciones también de fondo de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

25. En ese sentido, por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando sean de fondo y se dicten en los juicios de inconformidad, o bien, cuando se hubiere realizado un análisis de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.
26. No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 de la Constitución. Así, en lo que a este caso interesa, la Sala Superior ha sostenido que, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional; esto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 5/2019, titulada: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*".
27. Así, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.



28. De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario ha alcanzado una función fundamental, que es participar en la coherencia constitucional del sistema electoral.
29. En el caso, se reclama la resolución de la Sala Regional Guadalajara en la que se decretó el sobreseimiento de un juicio electoral, a partir de circunstancias muy peculiares que revisten al asunto de relevancia para el orden jurídico.
30. Ciertamente, la Sala Regional responsable sobreseyó en el juicio electoral, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica que impedía el estudio de las pretensiones del actor y el dictado de una sentencia de fondo.
31. Al respecto, invocó como un hecho notorio que el Municipio de Ahome, Sinaloa, promovió la controversia constitucional 207/2020, por invasión de facultades exclusivas del ayuntamiento, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-05/2020 – materia de impugnación en el juicio electoral–, y que en el incidente de suspensión relativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ejecutara la sentencia del tribunal local hasta que la Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto.
32. En tales circunstancias, explicó que mientras la Suprema Corte no dicte sentencia en la que declare la validez o invalidez del acto impugnado, o bien, sobresea en la controversia constitucional, el

SUP-REC-36/2021

fallo del tribunal local carecerá de definitividad y firmeza, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, constitucional, esto es, no estará satisfecho el requisito de procedencia mencionado, motivo por el cual consideró que se actualizaba un cambio de situación jurídica que impedía el estudio del fondo del asunto y, en consecuencia, decretó el sobreseimiento impugnado.

33. En ese sentido, se considera que el asunto es relevante y trascendente, porque permitirá generar un precedente para dilucidar si el requisito de firmeza y definitividad de un acto o resolución emitida por una autoridad electoral local, adquirido por haberse agotado los medios de impugnación previstos en el ámbito local previo a acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pierden esa calidad cuando se encuentre pendiente de resolución una controversia constitucional en la que se impugnen los mismos actos que en alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la controversia constitucional se haya concedido la suspensión del acto reclamado.
34. Asimismo, la relevancia y trascendencia del asunto radica en que permitirá esclarecer si la situación mencionada implica un cambio de situación jurídica que actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación de la citada Ley de Medios.
35. Aún más, la procedibilidad se justifica porque en el caso podrá generarse un criterio para definir cómo deben actuar las salas regionales en caso de que estén revisando un acto respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió por vía incidental la suspensión en una controversia constitucional.



36. Por tanto, al estar justificada la procedencia del recurso extraordinario, procede analizar el fondo de los planteamientos del actor.

VI. ESTUDIO

37. Los motivos de agravios son fundados y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, ya que la Sala Regional Guadalajara, inexactamente, determinó que la sentencia impugnada en el juicio electoral carecía de firmeza y definitividad, por cuanto en un incidente de suspensión relacionado con una controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó la suspensión de la ejecución de los efectos del fallo dictado por el Tribunal Electoral Local de Sinaloa hasta en tanto el Alto Tribunal resolviera el fondo de la controversia.
38. Como se dijo, la Sala Regional responsable sobreseyó en el juicio electoral, al considerar actualizada una causal de improcedencia sobrevenida, consistente en un cambio de situación jurídica que impedía el estudio de las pretensiones del actor y el dictado de una sentencia de fondo.
39. Al respecto, invocó como un hecho notorio que el Municipio de Ahome, Sinaloa, promovió la controversia constitucional 207/2020, por invasión de facultades exclusivas del ayuntamiento, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-05/2020 – materia de impugnación en el juicio electoral–, y que en el incidente de suspensión relativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión para el efecto de que las cosas

SUP-REC-36/2021

se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ejecutara la sentencia del tribunal local hasta que la Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto.

40. En tales circunstancias, explicó que mientras la Suprema Corte no dicte sentencia en la que declare la validez o invalidez del acto impugnado, o bien, sobresea en la controversia constitucional, el fallo del tribunal local carecerá de definitividad y firmeza, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, constitucional, esto es, no estará satisfecho el requisito de procedencia mencionado, motivo por el cual consideró que se actualizaba un cambio de situación jurídica que impedía el estudio del fondo del asunto y, en consecuencia, decretó el sobreseimiento impugnado.
41. Para demostrar que la conclusión a la que arribó la Sala Guadalajara no se ajusta a derecho, en principio, es necesario establecer el sentido y alcance del elemento de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los actos y resoluciones electorales, según la doctrina jurisprudencial trazada por esta Sala Superior.
42. Este órgano jurisdiccional, al interpretar el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que la disposición normativa en comento establece una serie de presupuestos o condiciones de procedibilidad que, al no estar vinculados con un específico medio de impugnación, son exigibles a todos los medios de defensa regulados por la legislación procesal electoral,



independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales⁴.

43. Asimismo, al analizar el requisito de definitividad y firmeza de los actos y resoluciones en materia electoral, a la luz del juicio de revisión constitucional electoral –que por extensión resulta aplicable a cualquier medio de impugnación previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral–, esta Sala Superior determinó que para la promoción de ese medio de impugnación excepcional y extraordinario, tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, esto es, el acto o resolución solamente puede impugnarse en esa vía extraordinaria cuando no sean susceptibles de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no pueda hacerse oficiosamente por la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado; lo que, además, es conforme con el inciso f) del

⁴ Tal criterio se sostiene en la jurisprudencia 37/2002, intitulada: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”, consultable en la publicación: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-REC-36/2021

apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se exige agotar oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y que tales instancias previas sean aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos⁵.

44. En tales condiciones, el elemento de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad para que los actos y resoluciones electorales puedan impugnarse mediante los juicios o recursos previstos por la Ley de Medios, solamente exige que no exista en la legislación ordinaria o en la normativa de los partidos políticos, juicio o recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular antes de acudir a la jurisdicción de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
45. Ahora, de la lectura de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se advierte que la legislación electoral local no prevé la procedencia de algún juicio o recurso en contra de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano, motivo por el cual, debe considerarse que tal resolución reclamada ante la Sala Regional es definitiva y firme para los efectos de la procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 23/2000, que lleva por rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

46. No obsta a lo anterior, lo invocado por la Sala responsable, como hecho notorio, respecto a que el Municipio de Ahome, Sinaloa, promovió la controversia constitucional 207/2020, por invasión de facultades exclusivas del ayuntamiento, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-05/2020, y que en el incidente de suspensión relacionado con tal controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión del acto para el efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ejecutara la sentencia del tribunal local hasta que la Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto.
47. Se afirma lo anterior, porque la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, tiene una naturaleza jurídica distinta y se rige por principios diferentes a los de los medios de impugnación en materia electoral, como es el caso del juicio electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –que son medios de control de constitucionalidad en materia electoral–, por lo que la promoción de una controversia constitucional en manera alguna priva de definitividad a los actos y resoluciones electorales de la autoridades locales, como inexactamente se sostiene en la sentencia impugnada.
48. Ciertamente, la controversia constitucional no es un juicio o recurso de naturaleza electoral ordinaria, sino que se trata de un medio de control de la constitucionalidad de actos y normas

SUP-REC-36/2021

generales que se tramita y resuelve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene su fundamento jurídico en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objeto la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos estatales originarios, es decir, de los derivados del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, constitucionales, así como la salvaguarda de las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales y tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la norma constitucional⁶, con excepción de las controversias que se refieran a la materia electoral.

49. Luego, es evidente que para cumplir con el principio de definitividad en materia electoral, no es obligatoria la promoción de una controversia constitucional antes de acudir a los referidos medios de impugnación en materia electoral, ya que aquélla tiene como finalidad exclusiva la conservación del sistema federal y la protección del equilibrio entre los poderes públicos, esto es, garantizar la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales y proteger el cumplimiento del principio de división de poderes y de los principios que rigen el sistema federal.
50. Aún más, entre los referidos instrumentos procesales existen otras diferencias derivadas de los principios que los rigen. Así, en

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis P. LXXII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 789, del Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materias(s): Constitucional, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”**.



cuanto a la legitimación, el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pueden ser promovidos por personas físicas o personas jurídicas –ciudadanos, candidatos a puestos de elección popular, partidos políticos, organizaciones políticas o de ciudadanos⁷–; en tanto que la controversia constitucional únicamente puede ser promovida por las entidades, poderes y órganos públicos previstos en el artículo 105 constitucional.

51. De igual forma, las diferencias en la legitimación determinan el ámbito protector de tales instrumentos procesales, pues tanto el juicio electoral como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solamente tienen por objeto la protección del accionante, al regirse por el principio de relatividad de las sentencias, en tanto la sentencia dictada en juicio de controversia constitucional tiene un efecto más amplio, derivado de que pueden ser promovidas por poderes, órganos y entidades públicas, por lo que sus efectos no se restringen a los entes que litigaron en el juicio, sino que pueden hacerse extensivos a personas que no litigaron y que no actuaron como partes procesales.

52. Además, los efectos de las sentencias dictadas en un juicio electoral o en el juicio de la ciudadanía pueden tener efectos retroactivos, pues en caso de resultar fundados, su objeto será la reparación del daño ocasional o la restitución del derecho político-electoral violentado⁸; por el contrario, las sentencias dictadas en

⁷ Artículos 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS**

SUP-REC-36/2021

una controversia constitucional no pueden tener efectos retroactivos, salvo en materia penal⁹.

53. En suma, existe una diferencia importante en cuanto a la trascendencia y alcances jurídicos de una sentencia dictada en el juicio electoral o un juicio ciudadano y la emitida en una controversia constitucional, puesto que los medios de impugnación electorales se rigen por el principio de relatividad, lo que significa que, por regla general, el fallo solamente beneficiará a quien promovió el respectivo medio de impugnación electoral, en tanto que las sentencias emitidas en las controversias constitucionales pueden tener efectos generales, por lo que pueden hacerse extensivos a todos los habitantes de un municipio o de una entidad federativa, incluso, a todos los habitantes de la República.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37).

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.



54. En ese orden de ideas, debe concluirse que en el caso que nos ocupa, la promoción de una controversia constitucional no despoja de definitividad a la sentencia del tribunal electoral local, sino que tal requisito permanece incólume para efectos de su impugnación a través del juicio electoral o de algún otro de los juicios y recursos regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
55. Aún más, si bien la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, dispone que en las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, puede conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, en el entendido de que el auto o la

¹⁰ “**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva”.

SUP-REC-36/2021

interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva, lo jurídicamente relevante es que la suspensión únicamente es eficaz para detener la ejecución de los efectos del acto o norma general impugnados, pero en manera alguna tiene el alcance de impedir la promoción o interposición de los juicios o recursos previstos en otra jurisdicción, como lo es la electoral, ya que ni la norma reglamentaria reconoce tales efectos a la suspensión ni la resolución incidental dictada en la Controversia Constitucional 207/2020 se concedió para ese efecto, como se aprecia de la transcripción contenida en el fallo impugnado.

56. En consecuencia, la resolución suspensiva en comento no privó de definitividad y firmeza a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa, pues, se reitera, tal calidad la adquirió por el solo hecho de que tal resolución es irrecurrible en la instancia local por la ausencia de recursos o juicios ordinarios en su contra.
57. Tampoco es exacto que por estar suspendidos los efectos de la sentencia dictada por el tribunal electoral local, la Sala Regional responsable está impedida para examinar las pretensiones del actor en el juicio electoral, hasta en tanto la Suprema Corte no resuelva el fondo de la controversia constitucional, ya que al haberse impugnado destacadamente la sentencia del tribunal electoral estatal ante dos instancias terminales, por una parte, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de juicio electoral y, por otra, en la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, mediante una controversia constitucional, existe la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias que puedan hacer inejecutables las resoluciones dictadas en ambas instancias.

58. Se afirma lo anterior, ya que, como anteriormente quedó demostrado, tanto el juicio electoral e, incluso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano – que tiene la naturaleza de un medio indirecto de control de la constitucionalidad en materia electoral– como la controversia constitucional, tienen diversa naturaleza jurídica y operan bajo principios muy distintos, razón por la cual no existe la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.
59. Criterio similar fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la facultad de atracción 76/2013, en la cual analizó una situación análoga a que se presenta, particularmente al establecer que frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto impugnado, por una parte, a través del juicio de amparo –que tiene una naturaleza jurídica de medio indirecto del control de la constitucionalidad, al igual que el juicio electoral y el juicio ciudadano– y, por otra parte, en una controversia constitucional, no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias.
60. Al respecto, en la parte medular de la ejecutoria en comento, la Segunda Sala sostuvo lo siguiente:

“El hecho de que se encuentre pendiente de resolución una controversia constitucional en la que se impugnen los mismos actos que en un juicio de amparo, no puede servir de base para

establecer que el recurso de revisión interpuesto en este juicio reviste las características de importancia y trascendencia necesarias para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte.

Al respecto, si bien el criterio emitido por esta Segunda Sala, a que se refiere en su solicitud el Tribunal Colegiado, consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción en estos casos, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias en relación con el mismo acto, lo cierto es que, derivado de una nueva reflexión, se advierte que se trata de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses legítimos distintos, siendo posible en este sentido que, en un juicio de garantías, se otorgue el amparo a un quejoso, con efectos particulares, respecto de un acto de autoridad, por violación a un derecho fundamental y que, en una controversia constitucional, se reconozca la validez del mismo acto, por falta de afectación al ámbito competencial de la entidad, poder u órgano que la promueva.

En sentido inverso, sería igualmente posible que, en el juicio de garantías, se negase el amparo a un quejoso respecto de un acto de autoridad, por estimar que no se vulnera alguno de sus derechos fundamentales y que, en una controversia constitucional, se declare la invalidez del mismo acto, por considerar que se actualiza una invasión a la esfera de atribuciones de la entidad, poder u órgano promovente, con efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, que si bien indirectamente podría beneficiar al quejoso, al anularse el acto por él reclamado en el amparo, no obligaría a la autoridad a atender, en la emisión de un nuevo acto, a la violación del derecho fundamental alegado por el quejoso, sino al ámbito competencial reservado al actor, reconocido en la sentencia dictada en la controversia constitucional.

De esta forma, como se observa, incluso frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control, no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias a que alude la tesis citada por el órgano solicitante”¹¹.

61. De la ejecutoria en cuestión derivó la tesis 2a. LXIII/2013 (10a.), publicada en la página 1113 del Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto:

¹¹ Fojas 13 y 14 de la ejecutoria dictada en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 76/2013.



“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)].- Si bien en la tesis referida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión contra actos que también son materia de una controversia constitucional en trámite, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias en relación con el mismo acto, lo cierto es que, de una nueva reflexión, se advierte que se trata de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses legítimos distintos e, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control, no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias a que alude la tesis. Por otro lado, aun cuando la referida tesis también consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción en estos supuestos, a fin de poder aplicar, en su caso, los artículos 37, 38 y 69 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos preceptos no prevén el ejercicio de la facultad de atracción en las diferentes hipótesis que regulan (aplazamiento, conexidad y acumulación), además de que, incluso, respecto de éstas exigen el cumplimiento de requisitos relacionados con la radicación de los asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, fundamentalmente, con la impugnación de las mismas normas -no actos, como pretende autorizar la tesis- en los diferentes medios de control constitucional. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, comúnmente, al tiempo en que se promueve una controversia constitucional respecto de un determinado acto de autoridad, se interponen juicios de amparo por quienes se consideran afectados en su esfera individual de derechos con la emisión de dicho acto y, conforme a la tesis de referencia, la Segunda Sala se encontraría obligada a atraer, por este solo hecho, todos los juicios de amparo en etapa de revisión relacionados con la controversia, lo cual traería consigo que se allegara de asuntos de la competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, que no necesariamente revisten la importancia y trascendencia requeridas para que excepcionalmente conozca de ellos. Por consiguiente, esta Segunda Sala abandona la tesis mencionada y analizará la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción en éste y en supuestos similares, con base en otros elementos de los que se adviertan, en su caso, características de importancia y trascendencia”.

SUP-REC-36/2021

62. En ese sentido, por identidad de razones, debe concluirse que si en un juicio electoral o, incluso, en un juicio ciudadano, la Sala Regional responsable declare fundado el medio de impugnación y decreta la nulidad de la sentencia del tribunal electoral local por violación a un derecho subjetivo o un derecho político-electoral del promovente, con efectos particulares, y en la controversia constitucional, la Suprema Corte reconoce la validez del mismo acto, por falta de afectación al ámbito competencial de la entidad, poder u órgano demandante, no se actualizaría el dictado de sentencias contradictorias, incluso, aun cuando en los medios de impugnación electorales se determine confirmar el acto impugnado, por considerar que no se vulnera algún derecho subjetivo o derecho político-electoral del actor y que, en la controversia constitucional, se declare la invalidez de la sentencia del tribunal local, por existir una invasión de atribuciones de la entidad, poder u órgano promovente, con efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, con el consiguiente beneficio al actor en el medio de impugnación electoral, al anularse el acto por él reclamado, en todo caso tampoco se obligaría a la autoridad a atender, en la emisión de un nuevo acto, a la violación del derecho alegado en el juicio electoral, sino al ámbito competencial reservado al municipio actor, reconocido en la sentencia dictada en la controversia constitucional.
63. Lo antes expuesto permite concluir que el hecho de que la sentencia dictada por el tribunal electoral estatal haya sido impugnada destacadamente ante dos instancias diferentes, no conlleva la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias que puedan hacer inejecutables las resoluciones dictadas en ambas instancias; de ahí que se estime contrario a derecho el



sobreseimiento impugnado, porque, se reitera, el acto reclamado tiene la calidad de firme y definitivo.

64. Finalmente, debe decirse que la Sala Guadalajara hizo referencia a un cambio de situación jurídica; sin embargo, de la lectura integral de la resolución impugnada, se aprecia que ese supuesto cambio de situación jurídica se hizo depender de que el acto reclamado había perdido definitividad y firmeza, con motivo de la promoción de la controversia constitucional y otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.
65. Bajo ese contexto, tomando en consideración que ya se demostró que la sentencia del Tribunal local no ha perdido su definitividad y firmeza para efectos de impugnación en sede electoral, es notorio que no existe el cambio de situación jurídica al que se refirió la Sala Regional responsable.
66. Finalmente, debe precisarse que la Sala Regional queda en libertad de atribuciones para determinar la suspensión del dictado de la sentencia, en caso de que así lo estime conveniente, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la Controversia Constitucional.
67. Consecuentemente, lo procedente es **revocar** la resolución de la Sala Regional, para el efecto de que emita una nueva en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio electoral y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho corresponda.
68. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

VII. RESOLUTIVO

SUP-REC-36/2021

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.